

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PUNTA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conveniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 71.

Autorizado convenientemente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, con esta fecha se encarga interinamente del mando de la misma el Sr. Presidente de esta Audiencia provincial D. Adolfo Rianza Grimaud.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 26 de Abril de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Morella.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

orgánico de Sanidad exterior.

(Conclusión.)

CAPÍTULO XVIII

DERECHOS SANITARIOS

Art. 149. Estos derechos se liquidarán por los Directores de las Estaciones sanitarias, ingresándose su importe en las Administraciones de Aduanas por los armadores, consignatarios ó quien haga sus veces. La liquidación se extenderá en triplica-

do ejemplar: uno para la Administración de Aduanas, otro para el interesado y el tercero se unirá al expediente del barco. En estos ejemplares figurará una diligencia del Jefe de Aduanas ó del encargado de la recaudación de la misma, en la que constará si tuvo lugar el pago de los derechos á que la liquidación se refiere, sin cuyo requisito, ó sin afianzar el pago, á juicio y bajo la responsabilidad del Director, no se despachará el barco.

Art. 150. Para cumplimiento de la ley de Protección de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909 y Reglamento para su ejecución de 27 de Mayo de 1910, en cuanto se relaciona con el servicio de Sanidad de puertos, los Directores de las Estaciones sanitarias de los mismos y Médicos habilitados de las Inspecciones locales se atenderán en la liquidación de derechos sanitarios de barcos comprendidos en los beneficios que dicha Ley concede á la relación que de esos buques pablique el Ministerio de Fomento.

Estos beneficios se refieren al 50 por 100 de los derechos marcados en la tarifa por expedición ó refrendo de patentes.

Art. 151. La tarifa por la que se registrarán los derechos en las Estaciones sanitarias especiales y en las de primera y segunda clase, así como en puertos habilitados, según corresponda, es como sigue:

Por visita de reconocimiento á barcos que hayan de someterse á régimen sanitario.

Barco dedicado á cabotaje nacional, por tonelada de registro. 0,05

Barco dedicado á cabotaje internacional, por tonelada de registro. 0,10

Barco dedicado á navegación de altura, por ídem id. 0,15

Por estancia de barcos y pasajeros en Estaciones sanitarias especiales.

Barco sometido á aislamiento,

	Pesetas.
por día y tonelada de registro.	0,05
Pasajeros de primera clase, por día y persona.	2,00
Pasajeros de segunda clase, por día y persona.	1,00
Pasajeros de tercera clase, por día y persona.	0,50
Por desinfección de equipajes.	
Ropa y efectos de cada individuo de la tripulación.	0,50
Ropa y efectos de los pasajeros de primera clase.	1,00
Ropa y efectos de los pasajeros de segunda clase.	0,75
Ropa y efectos de los pasajeros de tercera clase.	0,50
Por desinfección de mercancías que desembarquen.	
Muebles, colchones, camas y ropas usadas, los 100 kilogramos.	0,50
Cueros al pelo de ganado vacuno, el 100.	1,50
Pieles finas, el 100.	1,50
Pieles de carnero y de otros animales pequeños, el 100.	1,50
Plumas, pelote, pelo, lana, seda, lino, algodón, cáñamo, yute y otras materias textiles análogas, siempre que no procedan de fábrica con preparación industrial; trapos y papeles usados; los 100 kilos.	0,50
Material de construcción, usado, tonelada métrica.	0,25
Objetos de metal sin pulimentar.	0,25
Desinfección de barcos.	
Práctica de desinfección. Por cada tonelada desinfectada, ó su equivalencia á metro cúbico de local.	0,05
Desinfección por medio de aparatos sulfuradores.	
Las primeras 500 toneladas ó fracción de 100, si el barco no llegara á aquel arqueo.	35,00
Por cada tonelada que pase de dicho número.	00,05

Los armadores ó consignatarios deberán facilitar todas las substancias desinfectantes que formulen los Directores de las Estaciones sanitarias para las prácticas correspondientes, poniéndolas á disposición de la Autoridad sanitaria. Si las substancias empleadas, incluso el anhídrido sulfuroso, las facilitará la Estación sanitaria, reintegrará el interesado su importe. Los armadores ó consignatarios responderán ante las Estaciones sanitarias del pago de todas las deudas y gastos determinados por reconocimientos, estancia de sanos y enfermos y desinfección.

P A T E N T E S.	NAVEGACION DE ALTURA.	
	Patente.	Refrendo.
	Pesetas.	Pesetas.
	10,00	2,00
	15,00	3,00
	20,00	4,00
	30,00	6,00
	40,00	8,00
	50,00	10,00
CABOTAJE INTERNACIONAL.	Patente.	Refrendo.
	Pesetas.	Pesetas.
	2,50	0,50
	5,00	1,00
	10,00	2,00
	15,00	3,00
	20,00	4,00
	25,00	5,00
	30,00	6,00
TONELAJE DE LOS BARCOS.	Hasta 100 toneladas de registro.	
	De 101 á 300.	
	De 301 á 500.	
	De 501 á 1.000.	
	De 1.001 á 2.000.	
	De 2.001 á 3.000.	
De 3.001 en adelante.		
CAPÍTULO XIX.		
CONTRATACION DE SERVICIOS.		
Art. 152. El Ministro de la Gobernación podrá disponer y contratar,		

sin las formalidades de subasta, de acuerdo con lo que dispone la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, las obras y servicios del ramo de Sanidad exterior, tanto en las dependencias centrales como en las Estaciones sanitarias de puertos, terrestres y Sanatorios marítimos, siempre que su importe no exceda de 25.000 pesetas.

Cuando el importe de la obra ó servicio no exceda de 1.000, podrá disponerla, aprobarla ó contratarla por sí mismo el Inspector general de Sanidad.

Art. 153. La instrucción y trámite de los expedientes de obras y servicios á que se refiere el capítulo anterior, se ajustará á las siguientes reglas:

1.º Cuando en cualquiera de las dependencias citadas se haga precisa una nueva obra de reparación, modificación ó ampliación, ó la adquisición ó reparación de material, el Director ó Jefe de la misma lo comunicará á la Inspección general, indicando el coste aproximado á que aquélla pueda ascender. La Inspección general, en su vista, y reclamando, si fuera preciso, los antecedentes ó informes que considerase oportunos, autorizará la formación de los proyectos de presupuesto y de contrato.

2.º Recibida en la dependencia de que se trata la autorización indicada, se procederá con toda urgencia posible á la redacción de aquellos proyectos de presupuesto y de contrato, con la persona ó entidad que haya de ejecutar el servicio, los cuales serán remitidos en triplicado ejemplar directamente á la Inspección general por el Director ó Jefe encargado de la dependencia.

Aprobados éstos por el Ministro ó Inspector general, según corresponda, se ordenará la ejecución del servicio, devolviéndose uno de los ejemplares de los proyectos de presupuestos y contrato, y si su importe excediera de 2.500 pesetas, antes del principio de las obras se elevará el contrato á escritura pública, que otorgará el Director ó Jefe de la dependencia, en nombre de la Administración, con el contratista ó entidad que hubiere de ejecutarlas, de cuya cuenta serán todos los gastos del otorgamiento, así como el pago de los derechos ó impuestos que dispongan las leyes ó Reglamentos vigentes.

En este caso, el contratista deberá depositar como fianza el 10 por 100 del importe á que la obra ó servicio ascienda para responder de su buen cumplimiento, cuyo depósito le será devuelto transcurridos tres meses desde la ejecución de aquéllos, si no se hubieren observado defectos de construcción, que durante este plazo será obligatorio para el contratista subsanar, corregir ó reparar.

Cuando se trate de obras en edificios ó locales que afecten á su estructura ó distribución, ó modificación en aparatos de desinfección, se unirán á los proyectos de presupuestos y contratos los planos ó dibujos correspondientes.

Toda la documentación expresada debe autorizarse con su firma por el Director ó Jefe de la dependencia, Secretario ó Administrador de la misma, y Arquitecto ó peritos que la pongan ó intervengan.

Cuando se trate de adquisiciones de material podrá prescindirse, cualquiera que sea el importe del presupuesto del otorgamiento de escritura y depósito de fianza.

3.º Terminada la obra ó recibido el

material de que se trate, el Director ó Jefe de la dependencia elevará á la Inspección general el acta de recepción correspondiente, que autorizará con su firma, así como el Secretario ó Administrador y el Arquitecto ó peritos juntamente con el contratista.

En dicha acta de recepción se expresará con todo detalle si la ejecución de la obra ó adquisición de material se ha cumplimentado con arreglo á las condiciones estipuladas en el contrato.

A la referida acta se acompañará la liquidación ó cuenta del servicio, firmada por el contratista, con la conformidad de las personas ya citadas. Asimismo se unirá á dicha acta la escritura notarial correspondiente, si se hubiera otorgado.

Toda esta documentación se remitirá á la Inspección general, en triplicado ejemplar, y observando cuidadosamente que se extienda en el papel del Timbre del Estado correspondiente ó reintegrada en debida forma.

Recibida en la Inspección general la expresada documentación, y si resulta comprobado el buen servicio de que se trata, se procederá á su aprobación y se dispondrá la expedición del libramiento correspondiente á favor del Jefe de la dependencia á que el servicio corresponda, para que éste efectúe el pago al contratista ó abastecedor.

4.º En casos de reconocida urgencia podrá la Inspección general autorizar, desde luego, la ejecución de una obra ó la adquisición del material, sin perjuicio de que en su formalización se observen las reglas procedentes, disponiéndose, si fuera preciso, el libramiento á justificar del importe á que el servicio ascendiera.

CAPÍTULO XX

INFRACCIONES Y PENALIDAD

I

De las infracciones cometidas por los funcionarios sanitarios.

Art. 154. De las infracciones cometidas por los funcionarios del Cuerpo de Sanidad que estén previstas y penadas en el Código Penal, conocerán los Tribunales ordinarios.

Art. 155. De las infracciones cometidas por los Cónsules, Autoridades de Marina y de puertos, funcionarios del ramo de Aduanas, previstas y penadas en el Código Penal, conocerán los Tribunales ordinarios, ó los especiales, según los casos.

Art. 156. De las infracciones cometidas por los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, y que no revistan caracteres de delito, conocerán disciplinariamente sus superiores jerárquicos, para lo cual el Ministro de la Gobernación pondrá en conocimiento de los Ministerios de Estado, Hacienda, Marina ó Fomento las faltas cometidas por sus subordinados.

Art. 157. Las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad, que no revistan los caracteres de delito, serán corregidas disciplinariamente por el Ministro de la Gobernación, ó por la Inspección general de Sanidad, según corresponda.

Las correcciones serán: apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo y separación definitiva del servicio por medio de Real orden. Esto último sólo podrá aplicarse mediante la formación del oportuno expediente.

En este caso podrá pasarse el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, por si el hecho fuese constitutivo de delito.

Art. 158. Se reputarán graves:

1.º Las que consistan en falta de celo en el desempeño de su cargo.

2.º Las que se refieran al régimen cuarentenario que debe imponerse á los barcos, pasajeros y mercancías.

3.º Las que se refieran al régimen higiénico sanitario de lazaretos, puertos, barcos, etc.

4.º El dedicarse á negocios de agio y comercio que se relacionen con el comercio marítimo.

5.º El pedir ó recibir premio ó gratificación de los Capitanes, navieros, consignatarios, tripulantes y pasajeros de los buques interesados en el servicio del puerto.

II

Infracciones referentes al régimen de patentes sanitarias, interrogatorios y declaraciones juradas.

Art. 159. La falta no justificada de patente de Sanidad será castigada, sin perjuicio de imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa cuyo minimum será de 0,10 pesetas por tonelada, y de 0,50 pesetas como maximum.

Art. 160. La falta de visado en las patentes será castigada con las multas señaladas en el artículo anterior.

Art. 161. Cuando la falta de la patente fuera debida á causas ajenas á la voluntad del Capitán, podrá éste probar su inculpabilidad con testimonios irrefutables, pero depositará como fianza á las resultas de la investigación, la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 162. La falsificación de la patente ó las alteraciones hechas dolosamente en las legítimas serán castigadas con arreglo al Código Penal, sin perjuicio de aplicarse al barco el trato sanitario que corresponda y las multas que procedan.

Art. 163. Por la falta de conformidad no justificada entre el rol y la patente en el número de tripulantes ó pasajeros, el traer algún individuo demás sin pasaporte ó documento análogo, será castigado el barco con una multa de 0,10 á 0,20 pesetas por tonelada.

Art. 164. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los artículos 335 y 337 del Código Penal:

1.º El Capitán del barco, Contramaestre, Patrón ó consignatario que faltare manifiestamente á la verdad en las respuestas que diere á los interrogatorios formulados por los funcionarios de Sanidad.

2.º Los facultativos de á bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiere permanecido en los puertos de procedencia, escalas, arribadas y duración del viaje.

3.º El práctico que no declarase el nombre de los barcos de pesca, pilotaje ó remolcadores, y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita sanitaria.

4.º El práctico que faltare á la verdad en el interrogatorio que le hiciere el Director de Sanidad del puerto, ó que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño á la salud pública.

Art. 165. El Capitán del barco, Contramaestre ó Patrón que negare la patente, las certificaciones consulares ó de otras Autoridades sanitarias, ó no quisiere poner de manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle como reo del delito pre-

visto y penado en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal.

Art. 166. Las faltas cometidas por los funcionarios sanitarios en la entrada y salida de los barcos, y que se refieran al régimen de patentes, serán castigadas disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que pudieran incurrir.

III

Infracciones cometidas á la entrada y salida de los barcos en puertos y lazaretos.

Art. 167. El Capitán del barco, Contramaestre ó Patrón que á su llegada se negare á izar la bandera amarilla en su embarcación ó la mandare arriar indebidamente, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que las circunstancias que concurrieren en el hecho le hicieren acreedor á mayor pena, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 168. Las personas que comunicaren con barco que no haya recibido la visita de Sanidad, incurrirán en una multa de 15 á 150 pesetas. Los objetos que hubieren recibido del barco serán decomisados.

Art. 169. La sustracción ó ocultación de efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el art. 257 del Código Penal.

Art. 170. La persona que salga del lazareto ó recinto aislado antes de obtener libre plática, será castigada con multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle.

Art. 171. El Capitán del barco, Contramaestre ó Patrón que comunique con tierra, ó abandone el lazareto ó lugar aislado antes de ser admitido á libre plática, incurrirá en una multa equivalente al duplo de los derechos de cuarentena y lazareto del tiempo que debiera durar la incomunicación.

Art. 172. El funcionario que demorase más del tiempo prudencial su presentación en cualquier práctica ó servicio á que hubiere de concurrir, bien al costado, á bordo de un buque ó en tierra, sin causa justificada, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

IV

Omisión ó demora en la declaración de casos de enfermedades infecciosas.

Art. 173. El Capitán de barco, Médico, Contramaestre ó Patrón que no declarase la existencia de casos sospechosos ó confirmados de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina ó de cualquiera otra novedad sanitaria, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 164 de este Reglamento.

Art. 174. Si la falta consistiere en la demora en su declaración y no tuviere transcendencia para la salud pública, serán castigados con multa de 15 á 150 pesetas.

Si la demora pudiese dar lugar á trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera haber incurrido.

Art. 175. Las infracciones á que hacen referencia los artículos anteriores, cuando fuesen cometidas por Cónsules ó Autoridades de Marina, funcionarios de puertos ó de Aduanas darán lugar á la aplicación de lo dispuesto en el art. 156 de este Reglamento.

Art. 176. Los navieros, los con-

signatarios y los particulares interesados que cometieren esta clase de infracciones, incurrirán en una multa que podrá variar entre 25 á 2.500 pesetas.

Art. 177. Los Directores de Estaciones sanitarias de puertos que no dieran cuenta inmediata á las Autoridades y á la Inspección general de Sanidad de los casos sospechosos que se presentaren, ya en los Lazaretos, ya en las embarcaciones en observación, serán considerados como autores de las faltas graves señaladas en el artículo 158 de este Reglamento.

V.

Infracciones referentes al régimen y policía de los puertos y embarcaciones.

Art. 178. Las infracciones del servicio sanitario relativas á la policía de los puertos serán penadas con arreglo á las prescripciones de los bandos de buen gobierno, formulados por los Directores de puertos.

En el caso de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 179. Las infracciones á estos bandos podrán ser castigadas con multas: hasta 50 pesetas por los Directores, hasta 500 por los Gobernadores y hasta 2.500 por el Inspector general.

Art. 180. Las infracciones relativas al régimen de higiene y limpieza de los barcos, cantidad y calidad del agua y de los víveres, imputables al Capitán, serán castigadas con una multa que podrá variar entre 100 y 1.000 pesetas, cuando no hubiere trascendido gravemente á la salud del pasaje ó de la tripulación. En caso de que hubiere causado trastornos graves en aquéllos, incurrirán en las prescripciones correspondientes del Código Penal.

Art. 181. Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades administrativas que infringieran las disposiciones de este Reglamento, serán castigados con multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haberles.

Art. 182. Las Autoridades, de cualquier índole que sean, que infringiendo las disposiciones sobre régimen cuarentenario impusieran arbitrariamente cuarentenas, ó aislaran los viajeros indebidamente, serán consideradas como responsables del delito marcado en el art. 510 del Código Penal.

El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó la observación y vigilancia á que estuviere sujeto, incurrirá en multa de 25 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ó ofendido á los funcionarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales para ser juzgados con arreglo al Código Penal.

Art. 183. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que se negaren á prestar los servicios de Sanidad exterior que accidentalmente se les señalaran, serán castigados con multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir.

Art. 184. Las Compañías de ferrocarriles, sus empleados y los de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades, viajeros y particulares que faltasen á lo dispuesto en este Reglamento, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen á su mejor ejecución, incurrirán, las pri-

meras, en la multa de 250 á 2.500 pesetas, y los restantes empleados, etcétera, en las de 25 á 500, sin perjuicio de la sanción penal que pudiera corresponderles.

DISPOSICIONES FINALES.

Todas las medidas que el presente Reglamento determina, como consecuencia de las Conferencias Sanitarias internacionales, serán de observancia solamente para con los países en ellas convenidos y que las hayan ratificado; y respecto á los demás países podrán adoptarse todas aquéllas otras medidas especiales que se consideren necesarias para la defensa de la salud pública, aunque se hallaren en contravención con los acuerdos referidos.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á los preceptos de este Reglamento, así como todas aquéllas relativas al personal del Ramo que contenían los Reglamentos anteriores.

Madrid 3 de Marzo de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, J. Ruiz Jiménez.

(Gaceta del día 10 de Marzo.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS. JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil se declara franco y registrable el terreno solicitado para el registro titulado «Casualidad», núm. 2.189.

Las horas de oficina son de nueve á catorce.

Palencia 26 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Ureña.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Cervera.

Fiscal suplente de Alba de los Carrizos.

Juez de Cozuelos de Ojeda.

Juez suplente de San Salvador de Cantamuga.

Juez suplente de Valoria de Aguilár.

En el partido de Palencia.

Fiscal de Husillos.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 24 de Abril de 1917.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Carrión.

Fiscal de Población de Arroyo, D. Agapito de Lamo Duránte.

En el partido de Saldaña.

Fiscal suplente de Ayuela de Valdivia, D. Lorenzo Gutiérrez Gutiérrez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 24 de Abril de 1917.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

Juzgados.

Palencia.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se excita el celo de las Autoridades y agentes de la Policía judicial para la busca y rescate de un fardo de pieles de caballo, peso 97 kilos, correspondiente á la expedición de pequeña velocidad número 468 de Yanguas para Villarramiel, fecha 4 de Febrero último y para la detención y conducción á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, cuya sustracción fué notada el 22 del actual del muelle del trasbordo de la Estación del Norte de esta Capital, pues así lo tengo acordado en el sumario número 60 del corriente año que instruyo por tal hecho.

Dado en Palencia á veinticinco de Abril de mil novecientos diecisiete.—Julian Martínez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Cervera de Río-Pisuerga.

Requisitoria.

González Gómez, Félix, (a) Magreta, de cuarenta y dos años de edad, de estado casado, jornalero, hijo de Justo y Micaela, natural de Arbejal, penado por infracción de la ley de Pesca fluvial, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión y cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Palencia en causa número 63 de 1914, apercibiéndole que de no comparecer dentro del término prefijado le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cervera de Río-Pisuerga 23 de Abril de 1917.—El Juez de instrucción, Filiberto Arrontes.

Potes.

Don Francisco de Paula Navarro y Ramírez de Vergar, Juez de instrucción de este partido de Potes.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un tal José, cuyo apellido debe ser Cagigal, natural de Ruesga, partido judicial de Cervera de Río-Pisuerga, pordiosero, casado con una tal María, que es gallega y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en

los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Santander y Palencia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para prestar declaración en causa por robo, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Potes á veintitres de Abril de mil novecientos diecisiete.—Francisco de Paula Navarro.

Fuentes de Valdepero.

Don Heliodoro García Marcos, Juez municipal de esta villa de Fuentes de Valdepero.

Hace saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado y que se ha de proveer con arreglo á la ley provisional del Poder judicial, con los derechos de Arancel vigente y se anuncia por término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que deseen solicitarla lo hagan acompañando los documentos á que se refiere el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Fuentes de Valdepero veinticuatro de Abril de mil novecientos diecisiete, de que certifico.—Heliodoro García.—P. S. M., El Secretario, Mariano Matanza.

Ayuntamientos.

Manquillos.

Confecionadas y dictaminadas por el Señor Regidor Síndico las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1916, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, con el fin de que todos los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones según expresa el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Manquillos 19 de Abril de 1917.—El Alcalde, P. S. M., El Secretario, Daniel García.

Villoldo.

Por defunción del que le venía desempeñando, se halla vacante el cargo de Inspector de carnes de este distrito municipal, con la asignación de 50 pesetas anuales, pagadas de los fondos del presupuesto por trimestres vencidos; anunciando también vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este mismo distrito que venía desempeñada por dicho funcionario, bajo el sueldo anual de 365 pesetas, satisfechas en igual forma que la de la Inspección de carnes.

El plazo para solicitar estos cargos, que necesariamente serán desempeñados por Profesor Veterinario, es el de veinte días, dentro de los cuales los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el papel correspondiente.

Villoldo 18 de Abril de 1917.—El Alcalde, Salvador Hervás.

Alba de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el apéndice del amillaramiento del año de 1918 se hace preciso que todos los hacendados de esta localidad y forasteros presenten dentro del actual mes relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en sus riquezas de rústica y urbana.

Alba de Cerrato 17 de Abril de 1917.—El Alcalde, Emigdio Herrero.

San Salvador de Cantamuga.

Se requiere por el presente á los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana para que dentro del término de quince días puedan presentar las reclamaciones de alta y baja en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento en las horas hábiles de oficina, acompañadas de los documentos justificativos de traslación de dominio y la carta de pago que acredite haber satisfecho á la Hacienda sus derechos reales, sin cuyos requisitos y cumplido el plazo señalado, no se admitirá ninguna para la confección de los respectivos apéndices de este año.

San Salvador 17 de Abril de 1917.—El Alcalde, Valentín Sandino.

Cevico de la Torre.

Debiendo procederse durante el mes de Mayo próximo á la confección de los apéndices, tanto al amillaramiento de riqueza rústica como al Registro fiscal, es necesario que los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas y no lo hubieren hecho con anterioridad, presenten en la Secretaría de este Municipio las correspondientes relaciones durante el mes actual y los diez primeros días de Mayo próximo, á las que reintegradas en forma, habrán de acompañarse los documentos necesarios á justificar en forma las respectivas transmisiones, como el pago de derechos reales, extremos que necesariamente han de justificarse y cuya falta anulará las relaciones que se presenten.

Cevico de la Torre 15 de Abril de 1917.—El Alcalde, P. A., Roque Cuervo.

Villacidalder.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1918, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica y pecuaria y en la de edificios y solares presenten en la Secretaría municipal en todo el corriente mes relaciones de alta y baja arregladas al modelo oficial, debidamente justificadas, á las que acompañarán carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues sin este requisito no les serán admitidas.

Villacidalder 18 de Abril de 1917.—El Alcalde, Miguel López.

Baltanás.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la desempeñaba, se anuncia el concurso para la provisión de la misma en propiedad por término de treinta días y con el sueldo anual de dos mil pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos.

Los que aspiren á tal plaza habrán de reunir las condiciones que señala el art. 123 de la ley Municipal, mediante no haber aspirantes con título de aptitud, requisito indispensable para cumplir el Reglamento orgánico del Cuerpo, y presentarán sus instancias documentadas ante esta Alcaldía dentro del plazo señalado.

Baltanás 24 de Abril de 1917.—El Alcalde, Benigno Espina.

Celada de Robledo.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan tenido alteraciones en su riqueza contributiva por los conceptos de rústica y pecuaria y en la de edificios y solares presentarán las oportunas relaciones en todo el mes de Abril de alta y baja, debidamente reintegradas, en la Secretaría del Ayuntamiento para la formación de los apéndices de 1918.

Celada de Robledo 14 de Abril de 1917.—El Alcalde, Andrés Llorente Llorente.

Astudillo.

Por el presente se cita nuevamente á los Sres. Alcaldes ó sus representantes de los pueblos que componen este partido judicial para que el día 8 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, con el fin de aprobar si lo mereciere la cuenta de fondos carcelarios del año 1916, y de no comparecer en dicho día número suficiente, se señala como última convocatoria el día 15 de dicho mes, á la misma hora é igual fin.

Astudillo 23 de Abril de 1917.—El Alcalde, Rufino Nieto.

Santa Cruz de Boedo.

Los contribuyentes de este término que hubieran sufrido alteración en su riqueza tanto rústica y pecuaria como urbana y no hayan dado el parte correspondiente, deberán verificarlo desde esta fecha hasta el 15 de Mayo próximo, presentando en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión y cartas de pago de haber satisfecho el impuesto á que estuvieren sujetas.

Santa Cruz de Boedo 20 de Abril de 1917.—El Alcalde, Macario Aguilar.

Dehesa de Romanos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación de los apéndices de rústica y urbana, base para la derrama de la contribución para el año de 1918, es

necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas durante el mes de Abril actual, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la transmisión de dominio y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, advirtiéndoles que transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguna.

Dehesa de Romanos 19 de Abril de 1917.—El Alcalde, Higinio Gonzalo.

Calahorra de Boedo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación de los apéndices de rústica y urbana, base para la derrama de la contribución para el año de 1918, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de la Corporación las altas y bajas durante el corriente mes, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la transmisión de dominio y las cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, advirtiéndoles que transcurrido dicho mes no se admitirá ninguna.

Calahorra de Boedo 20 de Abril de 1917.—El Alcalde, Nicasio Franco.

Collazos de Boedo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el año actual, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del mes actual, las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la transmisión de dominio y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna una vez terminado el plazo.

Collazos de Boedo 14 de Abril de 1917.—El Alcalde, Antonio Bravo.

Espinosa de Cerrato.

Formado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que contra él juzguen oportunas, advirtiéndose que al siguiente día de expirar el plazo de exposición se reunirá la Junta á las once de su mañana para resolver las que se hayan presentado y las que verbalmente se presenten en dicho acto.

Espinosa de Cerrato 20 de Abril

de 1917.—El Alcalde, Rufino Arnáiz.—P. S. M., El Secretario, Miguel Balbás.

Pino del Río.

Con el fin de formar los apéndices al amillaramiento, base de los repartimientos de la contribución para 1918, los contribuyentes en este distrito municipal presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante este mes y primera decena del de Mayo relaciones documentadas de las alteraciones sufridas en su riqueza.

Pino del Río 19 de Abril de 1917.—El Alcalde, Sotero Montero.

Riveros de la Cueva.

Los contribuyentes en este distrito cuya riqueza contributiva haya sufrido alteración pueden presentar en esta Secretaría hasta el 22 del próximo Mayo las relaciones de tal alteración, en papel de 10 céntimos y acompañadas del documento que acredite haber satisfecho á la Hacienda los derechos reales por la transmisión; advirtiéndose que el Ayuntamiento y Junta pericial tendrán por no presentadas las que no llenen tales requisitos al formar los apéndices de rústico y urbano para contribuir en el año próximo de 1918.

Riveros de la Cueva 20 de Abril de 1917.—El Alcalde, Pedro Duránte.—El Secretario, Raimundo Riaño.

Perales.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal puedan proceder con el debido acierto á la formación de los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base para la derrama de la contribución del próximo año de 1918, es preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes corriente, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la transmisión de dominio y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Perales 17 de Abril de 1917.—El Alcalde, Narciso Trancho.

Revilla de Collazos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el corriente año, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del mes actual, las declaraciones de altas y bajas debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la traslación de dominio y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna una vez terminado el plazo.

Revilla de Collazos 14 de Abril de 1917.—El Alcalde, Lorenzo Doce.